



EXPEDIENTE N° : 2265-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI ALTO, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°1000-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de octubre de 2017; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre del 2013, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. (en adelante, **EE.SS Neykar**) ubicada en la carretera Pichari- Natividad km 1.65, distrito de Pichari Alto, provincia de La Convención, departamento del Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010656² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0009-2013-OEFA/OD VRAEM-HID³ del 24 de setiembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1009-2016-OEFA/DS⁴ del 20 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS Neykar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1366-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto de 2017, notificada el 05 de setiembre de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial
4. El 25 de setiembre de 2017⁷, EE.SS Neykar presentó sus descargos al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20494554535

² Página 12 del archivo "Anexo 1-Informe N° 009-2013-OEFA-ODVRAEM-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto- CD adjunto como anexo del ITA N° 787-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente

⁵ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 14 del Expediente.





5. El 26 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1000-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 16 al 22 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

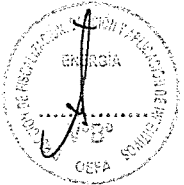
¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. no ha cumplido con canalizar sus efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación, de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

a. Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 092-2011-GRC/DREM-CUSCO/ATE¹¹ de fecha 6 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Instalación de una Estación de Servicios (en adelante, **DIA**), a través del cual Neykar E.I.R.L. se comprometió¹² a tratar los efluentes líquidos generados en su estación de servicios mediante un pozo séptico y una poza de percolación.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b. Análisis del hecho imputado

12. Durante la supervisión realizada el 9 de septiembre del 2013, la OD VRAEM detectó que EE.SS Neykar contaba con un improvisado sistema de drenaje de efluentes, toda vez que se apreció que los efluentes que se generan desembocan hacia el suelo natural, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa¹³. Lo anteriormente señalado por la OD VRAEM, se muestra a continuación:

Fotografía 4 del Informe de Supervisión

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Páginas 54 y 56 del archivo Anexo 1-Informe N° 009-2013-OEFA-ODVRAEM-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 7 del Expediente

¹² Páginas 2 y 3 del archivo R.D. 00092-2011-GRC-DREM-CUSCO-ATE, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 7 del Expediente.

¹³ Página 12 del archivo "Anexo 1-Informe N°009-2013-OEFA-ODVRAEM-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.





Fuente: Informe N° 009-2013-OEFA-ODVRAEM-HID

- 13. De la revisión al material fotográfico, se advierte que los efluentes generados por el establecimiento del administrado se vierten en el suelo natural, pese al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual señala que el tratamiento de los efluentes líquidos se realizará mediante el uso un pozo séptico y una poza de percolación¹⁴.
- 14. En esta línea, la OD Junín concluyó en el ITA¹⁵ que al incumplir el administrado el compromiso de canalizar los efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación, el cual fuera asumido en su instrumento de gestión ambiental, había contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**)

c. Análisis de los descargos

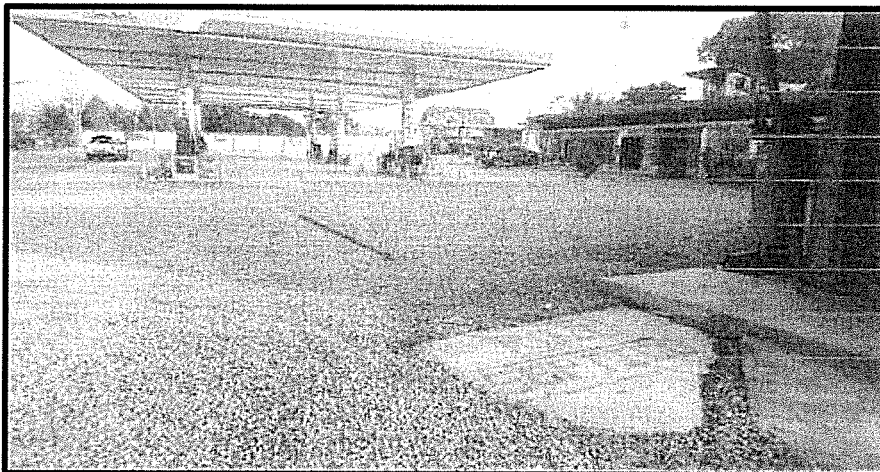
- 15. Mediante escrito con registro N° 70456 de fecha 25 de setiembre del 2017, EE.SS Neykar presentó sus descargos indicando que ha cumplido con canalizar los efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación ubicada al norte de las islas, con coordenadas UTM N8616679 y EO626579.
- 16. Lo manifestado se sustentaría mediante las siguientes fotografías adjuntadas al escrito de descargos¹⁶:



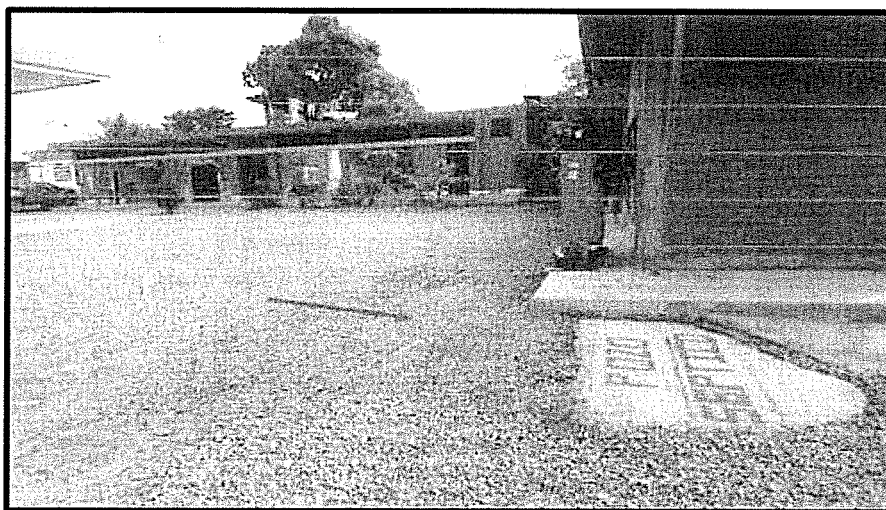
¹⁴ Página 105 del archivo "Anexo 1-Informe N°009-2013-OEFA-ODVRAEM-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 y reverso del Expediente.

¹⁶ Folio 14 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos



Fuente: Escrito de descargos

17. Al respecto, de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se aprecia que en el suelo de concreto cerca de las islas de la estación de servicios se ha escrito "pozo séptico"; haciendo referencia a que en dicho lugar se encuentran el sistema de tratamiento de efluentes señalado en su DIA. Sin embargo, no se aprecia la infraestructura, ni se remite la información técnica del sistema de tratamiento de efluentes, a efectos que se verifique el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
21. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

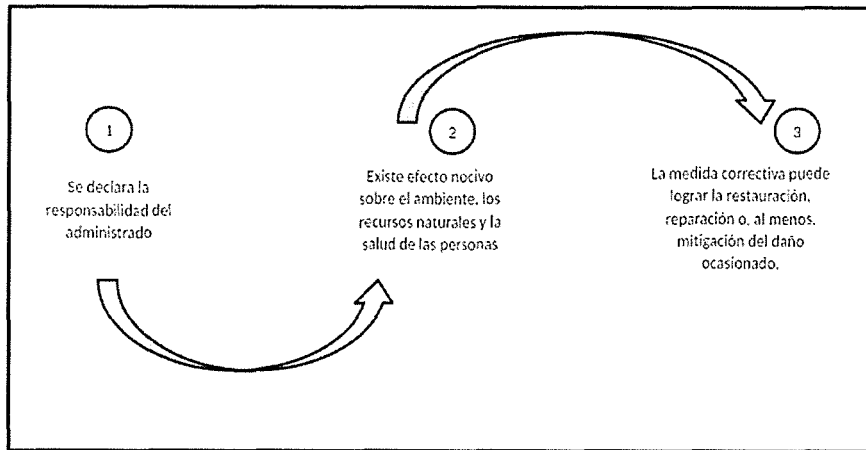
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe;



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado: Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. no ha cumplido con canalizar sus efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación, de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

27. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del administrado al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental,

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



en lo que concierne a la canalización de los efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación.

- 28. Según se ha señalado en los considerandos precedentes, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, toda vez que no cumplió con canalizar sus efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; lo que concuerda con las evidencias del registro fotográfico del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio.
- 29. Al respecto, debemos indicar que la estación de servicios de titularidad de EE.SS Neykar se encuentra ubicada en carretera Pichari- Natividad km 1.65, distrito de Pichari Alto, provincia de La Convención, departamento del Cusco; el cual colinda con terrenos de cultivos y pastoreo, los cuales pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de la referida estación de servicios se realizan en un "Entorno Natural".
- 30. En tal sentido, dada las características del entorno del grifo, se podría haber generado un daño **potencial a la flora y fauna**, toda vez que al no poder ser vertidos los efluentes a una red autorizada de alcantarillado y al no realizarse un tratamiento que permita descomponer y neutralizar las características microbiológicas de la materia orgánica presente en los efluentes líquidos, existe el riesgo potencial de desplazamiento vertical de éstos hacia la napa freática, generándose riesgo de contaminación del subsuelo y del agua subterránea.
- 31. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. no ha cumplido con canalizar sus efluentes líquidos hacia un pozo séptico y una poza de percolación, de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	Implementar un pozo séptico y una poza de percolación para el tratamiento de los efluentes líquidos de la estación de servicios.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información que sustente la implementación del sistema de tratamiento de efluentes: - Informe con especificaciones técnicas del Diseño del pozo séptico. (i) Generalidades del diseño. (ii) Volumen de almacenamiento, (iii) Dimensiones, (iv) Operación y mantenimiento (v) Fotografías y coordenadas de ubicación - Informe con especificaciones técnicas del diseño de la poza de percolación (i) Resultados del Test de percolación, (ii) Aspectos constructivos, (iii) Operación y funcionamiento,





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			(iv) Fotografías y coordenadas de ubicación.

32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación del sistema de canalización de efluentes líquidos, así como para la elaboración de los informes técnicos correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Estación de Servicios Neykar E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1366-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Estación de Servicios Neykar E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Z 3°.- Informar a **Estación de Servicios Neykar E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Estación de Servicios Neykar E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro



de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios Neykar E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Estación de Servicios Neykar E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ltua



24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

